

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos Gonzalo Barreto.

Abogados: Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Leandro López Rodríguez.

Recurrida: Securicor Segura, S. A.

Abogado: Dr. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Gonzalo Barreto, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1663615-0, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 92, Ensanche Evaristo Morales, Ens. Naco, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, por sí y por el Lic. Leandro López Rodríguez, abogados del recurrente Carlos Gonzalo Barreto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Securicor Segura, S. A.;

Visto el memorial de casación parcial depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Leandro A. López Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0201924-7 y 001-0155482-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2005, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Carlos Gonzalo Barreto, contra la recurrida Securicor Segura, S. A., la Cuarta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el incidente presentado por la parte demandada y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda principal interpuesta por el Sr. Carlos Gonzalo Barreto, en contra de Securicor Segura, S. A., por falta de interés del trabajador demandante; **Segundo:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la demandada Securicor Segura, S. A., en contra del demandante principal Sr. Carlos Gonzalo Barreto, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Benito Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Carlos Gonzalo Barreto y la empresa Securicor Segura, S. A., en contra de la sentencia de fecha 25 de abril del 2003, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Carlos Gonzalo Barreto, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias; **Quinto Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues tiene escasas consideraciones de fondo a pesar de la gran cantidad de elementos de hecho y de derecho sobre los que debió pronunciarse, entre los que se encuentran que el recurrente fue sacado de un excelente trabajo con promesas de mejores condiciones y sin embargo al año y doce días fue desahuciado; que se le ofertó la compensación de un mes y medio de salario adicional a lo que sería su liquidación normal, habiéndosele hecho firmar dolosamente un recibo de descargo sin que se le entregara la oferta del mes y medio adicional que el había aceptado; que la Corte a-qua no ponderó los méritos de la documentación aportada por el recurrente, ni hizo ningún comentario por escrito de los mismos documentos en los que se demostraba la veracidad de los argumentos esgrimidos por el demandante, como fue la oferta arriba indicada de puño y letra del Subgerente General de la empresa y otro documento titulado “Acuerdo para pago de prestaciones por desahucio ejercido por empleador firmado por el recurrente”, lo que demuestra que el reclamante ha estado diciendo la verdad sobre la oferta y que la representante de la empresa ha mentido; que la Corte a-qua tampoco tomó en cuenta la querrela auto inculminatoria que interpuso el demandante para demostrar que el no había falseado el documento contentivo de la oferta, con lo que coincidió el tribunal apoderado de la misma; que el tribunal no aplicó, como debió hacerlo el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece que cuando existe duda en un asunto, se debe tomar en cuenta la solución que más

favorezca al trabajador, además de la falta de motivos, la sentencia no se basa sobre ningún texto legal, lo que la hace carente de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que existe depositada carta de desahucio que pone término al contrato de trabajo entre las partes en fecha 13 de mayo del 2002, cheque de pago de prestaciones laborales del 20 de mayo del 2002 y recibo firmado por el trabajador, además recibo de descargo de éste en fecha 22 de mayo del 2002, donde declara recibir el cheque antes mencionado y dice no tener en lo absoluto más nada que reclamar por los conceptos indicados, también las declaraciones del propio trabajador por ante el Tribunal a-quo, quien a la pregunta de que, si en el cálculo de prestaciones falta algún cálculo de derecho y respondió que no y a la pregunta de que, como lo trató la compañía, respondió muy bien, con todo lo cual se demuestra que el recurrente principal recibió todos sus derechos como consecuencia del desahucio ejercido por la empresa y que éste recibe conforme y sin reservas luego de haber terminado el contrato de trabajo; que existe depositado acuerdo de pago de prestaciones laborales de fecha 14 de mayo del 2002; pero sólo firmado por el trabajador Carlos Gonzalo Barreto, además copia del acto No Ha Lugar de fecha 10 de septiembre del 2003, dictado por el Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, copia de manuscrito en papel timbrado de Securicor Segura, S. A., querrela de auto incriminación del trabajador hoy recurrente, con todo lo cual en modo alguno prueba por ningún medio lo alegado en el sentido de que haya acordado con el empleador algún derecho adicional a lo obtenido por éste mediante cheque y recibo de descargo antes referido, por lo que es rechazado el reclamo de mes y medio de salario; que debe ser rechazada la reclamación al pago de la suma de RD\$600,000.00 de indemnización por los daños y perjuicios alegados por la rescisión del contrato de trabajo, en virtud de que el desahucio es una facultad que concede la ley a cada una de las partes de poner término al contrato de trabajo que los une sin alegar causa, y en el presente caso al ser el empleador quien ejerció este derecho, el trabajador recibió conforme todos sus derechos, además no se probó que la empresa incurriera en alguna falta contractual al momento del término del contrato de trabajo; ni que haya violado alguna de las disposiciones del Código de Trabajo, que comprometiera su responsabilidad civil, como lo prevé el artículo 712 del mismo Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte de Casación no conoce el fondo de las demandas ni los hechos que las sustentan, conociendo estos últimos cuando en la apreciación que hagan los jueces del fondo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que todo acuerdo transaccional o recibo de descargo consentido libremente por un trabajador después de haber terminado la relación laboral es válida, siendo así no tan sólo cuando involucra derechos reconocidos por la ley y el contrato, sino además, y con mayor razón, cuando se trata de derechos ofertados por el empleador que están por encima de las obligaciones que él debe ejecutar;

Considerando, que cuando se produce una limitación o renuncia de derechos después de la terminación del contrato de trabajo, los jueces tienen que examinar el alcance de la misma, pero una vez reconocido su alcance y su validez, no es necesario que éstos examinen los elementos que constituyen los derechos a cuyo disfrute el trabajador ha renunciado;

Considerando, que el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece el principio de que la duda favorece al trabajador; tiene efectos cuando esta duda es en cuanto al alcance o interpretación de una norma jurídica; pero, en modo alguno se impone en la apreciación de las pruebas, las cuales los jueces deben examinar y dependiendo de las que les resulten más creíbles y estén más acordes con los hechos de la causa formar su criterio, sin

importar la parte que resulte favorecida del resultado de la apreciación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua reconoció validez al recibo de descargo firmado por el recurrente en el cual expresó estar conforme con el cumplimiento de sus derechos, reconociendo haber recibido a satisfacción lo que le correspondía en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo por el desahucio ejercido por su empleador y renunciando a cualquier otro derecho;

Considerando, que independientemente de que de acuerdo al criterio del Tribunal a-quo, el recurrente no demostró que la empresa se comprometiera con él a entregarle un mes y medio de salario en adición a las indemnizaciones que le correspondían por haber puesto término al contrato de trabajo mediante el desahucio, aún cuando ese derecho se hubiere establecido, bastaba para el rechazo de las pretensiones del demandante la renuncia formal que hizo a través del recibo de descargo de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación cuarto y quinto, los que igualmente se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada es contradictoria, porque a pesar de que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, le condena al pago de las costas, no obstante éstas ser compensadas por el fallo anterior que de igual manera viola el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, porque al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones debió compensar las costas; Considerando, que la condenación o no de las costas se limita a la instancia en que éstas se originaron, sin producir ningún efecto en otra instancia, por lo que cada tribunal toma su decisión al respecto dependiendo del resultado del proceso celebrado ante él, sin importar el destino que hayan tenido las costas en un tribunal inferior, no siendo contradictoria la sentencia dictada en grado de apelación que confirma un fallo apelado y sin embargo dispone la condenación en costas no dispuesta por ese fallo, pues ese aspecto del litigio no está incluido en la confirmación;

Considerando, que por otra parte la compensación de las costas, en el todo o en parte que se puede producir cuando ambos litigantes sucumben en algunos puntos, de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es facultativa de los jueces, los que pueden disponer la condenación de un litigante a pesar de que ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, no siendo susceptible de casación la decisión que se adopte en ese sentido, por esa sola razón;

Considerando, que en la especie no constituyó ninguna violación del Tribunal a-quo confirmar la sentencia de primer grado y condenar al actual recurrente al pago de las costas, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Gonzalo Barreto, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de

enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do